

**AUTO N. 07787**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de Comercio al por menor de combustible para automotores, comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, de la **ESTACIÓN LA EUROPA**, con Matrícula 01499666, de propiedad de la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.031.259-8** y en atención a los radicados 2020ER197831 del 06 de noviembre de 2020, 2021E132167 del 30 de junio de 2021 y 2021E132168 del 30 de junio de 2021, el día 24 de septiembre de 2020 realizaron la caracterización de los vertimientos generados en la Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 68 B - 72 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 15666 del 27 de diciembre de 2021**.

Que mediante Auto 01925 del 12 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2007-34** perteneciente a la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.031.259-8**, los siguientes documentos: Concepto Técnico 15666 del 17 de diciembre de 2021 (2021E287521) (Tomo 3) y Resolución 02118 del 27 de octubre de 2015 (2015EE211242) (Tomo 3), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2984.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 15666 del 27 de diciembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(….)1. OBJETIVO**

*Evaluar y analizar técnicamente el Radicado 2020ER197831 del 06/11/2020 correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, realizado dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., y los Memorandos 2021IE132167, 2021IE132168 del 30/06/2021, mediante los cuales la Dirección de Control Ambiental por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) remitió al grupo de hidrocarburos el resultado de la caracterización mencionada anteriormente; con el fin de verificar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

**3.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

<b>Radicado 2020ER197831 del 06/11/2020</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>Por medio del cual, la CAR entrega los informes y resultados de las caracterizaciones y análisis de laboratorio de cada una de las muestras del componente Sectores Productivos (SP) del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.; en especial el resultado del monitoreo realizado a las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, con el fin de efectuar el análisis técnico pertinente tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>En el informe de resultados de la muestra No. 1871-20 elaborado por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, presenta los resultados del muestreo de las Aguas Residuales no Domésticas realizado el 24/09/2020 en el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA. Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.</i>
<i>Adicionalmente, remite el reporte de laboratorio No. 113635 emitido por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., subcontratado para los parámetros Aceites y Grasas, Fenoles e Hidrocarburos.</i>
<b>Memorando 2021IE132167 del 30/06/2021</b>
<b>Información Remitida</b>

Por medio del cual remiten al Grupo Técnico de Hidrocarburos, el resultado del monitoreo realizado a las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, obtenido del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XV, con el fin de efectuar el análisis técnico pertinente tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.

**Observaciones**

Los resultados del monitoreo de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

Adicionalmente, se indica que la información de este memorando se encuentra contenida en el radicado 2020ER197831 del 06/11/2020.

**Memorando 2021IE132168 del 30/06/2021**

**Información**

Por medio del cual remiten al Grupo Técnico de Hidrocarburos, el resultado del monitoreo realizado a las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, obtenidos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XV, con el fin de efectuar el análisis técnico pertinente tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.

**Observaciones**

Los resultados del monitoreo de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

Adicionalmente, se indica que la información de este memorando se encuentra contenida en el radicado 2020ER197831 del 06/11/2020.

**3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas <sup>1</sup>	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	3,67	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	123	90	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	394	270	No Cumple
(...)				

La caracterización realizada el 24/09/2020 analiza los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas

por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XV; donde se observa en los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que no cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** y **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.

- Se destaca que, en los Memorandos 2021IE132167 y 2021IE132168 del 30/06/2021, anexaron informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo que fueron extraídos del radicado SDA No. 2020ER197831 del 06/11/2020, que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- Adicionalmente, los parámetros analizados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 4192 del 14 de diciembre de 2018 y 1358 del 13 de noviembre de 2019.

- Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuentan con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Resolución 1357 del 13 de noviembre del 2019).

### 3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 02118 del 27/10/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
“(…) <b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – La sociedad denominada GRUPO LOMA LTDA., identificada con NIT 900.031.259-8, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)”	Una vez evaluados el Radicado 2020ER197831 del 06/11/2020 y los Memorandos 2021IE132167, 2021IE132168 del 30/06/2021, correspondientes a la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, realizada el 24/09/2020 por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR	NO
“(…) <b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – La sociedad denominada GRUPO LOMA LTDA., identificada con NIT 900.031.259-8, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)”	y el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018, celebrado entre la Secretaría	NO

<p>4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones: 4.3. Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>4.4. Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente. (...)"</p>	<p>Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se considera no representativa, toda vez que los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no cumplen con los límites máximos permisibles de los parámetros <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b> y <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>, establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00271 del 30/01/2020, que fue notificada el 04/02/2020 y ejecutoriada el 05/02/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02118 del 27/10/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p>	
--	--	--

(...)

#### 4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

### Justificación

*El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN LA EUROPA, ubicado en la Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 68 B - 72 de la localidad de Engativá, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.*

*En el presente concepto técnico se evaluó el Radicado 2020ER197831 del 06/11/2020 y los Memorandos 2021IE132167, 2021IE132168 del 30/06/2021, mediante los cuales se allegó el informe de caracterización de este vertimiento, realizado el 24/09/2020 por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDACD- 20181468 del 31/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se considera no representativa, toda vez que los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no cumplen con los límites máximos permisibles de los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** y **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos. (...)*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Página 6 de 12

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 15666 del 27 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### ➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>**

**ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
(...)			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	60,00	60,00

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>180,00</i>	<i>180,00</i>
(...)			

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 15666 del 27 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que la **ESTACIÓN LA EUROPA** con Matrícula 01499666, de propiedad de la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.031.259-8**, en el desarrollo de sus actividades de Comercio al por menor de combustible para automotores, Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por cuanto:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 123 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 90 mg/L O<sub>2</sub>, para la **ESTACIÓN LA EUROPA**, con Matrícula 01499666, de propiedad de la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.031.259-8**, según caracterización de vertimientos del día 24 de septiembre de 2020, allegada mediante los radicados 2020ER197831 del 06 de noviembre de 2020 y Memorandos 2021IE132167, 2021IE132168 del 30 de junio de 2021.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 394 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 270 mg/L O<sub>2</sub>, para la **ESTACIÓN LA EUROPA**, con Matrícula 01499666, de propiedad de la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.031.259-8**, según caracterización del día 24 de septiembre de 2020, allegada mediante los radicados 2020ER197831 del 06 de noviembre de 2020 y Memorandos 2021IE132167, 2021IE132168 del 30 de junio de 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ESTACIÓN LA EUROPA**, con Matrícula 01499666, de propiedad de la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.031.259-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.031.259-8, en su calidad de propietario de la **ESTACIÓN LA EUROPA** con Matrícula 01499666, ubicada en la Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 68 B – 72 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO LOMA S.A.S.**, con Nit. 900031259 – 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 68 B – 72 (dirección según el RUES) de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2984**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/11/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/11/2022

Página 11 de 12

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

**Expediente SDA-08-2022-2984**